y en lo odioso, y penal no ha de haver extension, y lo que no se prohibe, ni altera, queda permitido, (*a*) y nunca se entiende, ni induce privacion, sino en los casos expresados por Derecho. (*b*)

45. Sin embargo, tengo por cierto, que la prohibicion de la dicha Ley se debe entender no solamente en obligacion de Carnicerías, sino tambien de otro qualquier mantenimiento: porque especificar aquel caso, fué por demonstracion, y exemplo en el abasto de las carnes, como mas principal, y no por limitar, y restringir la prohibicion á solo aquel: como quiera que en qualquier de los demás abastos de pan, vino, aceyte, y pescados, milita la misma razon, é inconvenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones sea penal, y odiosa, respecto de las personas á quien se dirige; pero respecto de la República, á quien se mira como á principal, es favorable, y asi se debe estender á los otros abastos, por la identidad, ó semejanza de la razon. (*c*) Y esta duda cesa con la disposicion de otra Ley mas nueva que prohibe la Regatonía, y trato de mantenimientos á todas las personas que asisten en el Regimiento, y á todos los Escribanos. (*d*)

46. Demás de las carnes ordinarias, carnero, vaca, y tocino, se pesan en el Andalucía, y Reyno de Murcia, Estremadura, y otras partes, por obligacion, machos, y ovejas; y por ser carnes sospechosas para la salud, advierta el Corregidor en visitarlas, para vér qué tales son, y que no se pesen en tiempo de calor. 47. Las terneras, y terneros, en ningun tiempo se pueden pesar, por Leyes del Reyno que lo prohiben, y por otra Ley nueva, (*e*) que aplica la pena al Juez; con lo qual cesará la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al Juez que haya informacion de que la ternera estaba perniquebrada, que no puede andar, y que habida, dé licencia para matarla, y pesarla en la Carnicería. En la Corte se venden, y pesan de ordinario terneras en las casas de Embaxadores, y del Nuncio de su Santidad, como privilegiadas, y sueltas de la observancia de nuestras Leyes.

48. La carne enferma, ó mortecina, quando la ocasion fué por abundancia de sangre, ó por otra, que no es de perjuicio comella, suelen en algunas partes, por el gran daño, é instancia de los Obligados, ayudados de pareceres de Medicos (que nunca dexa de haver algunos faciles, ó dadivados para estas, y otras informaciones, dignos de poco credito) (*f*) permitir que se venda fuera de la Carnicería, á las puertas, y entradas de ella, á baxos precios para la gente pobre, y del campo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes, hay Diputados Veedores de esto. En lo qual no debe el Corregidor ser facil en condescender que se pese, porque con las carnes, y mantenimientos corrompidos, y de mal olor, la sangre se corrompe, el estomago se relaxa, y se engendran varias enfermedades, y pestilencia: (*g*) y pues el Obligado no querrá comer del carnero enfermo, ó mortecino, sino del sano, y escogido, no es bien que lo coma la gente pobre: porque si la enfermedad, y accidente bastó á matar instantemente al carnero, tambien ofenderá su mala calidad á la salud del hombre; y menos inconveniente es, que pierda el Obligado en este año, pues ganó en el pasado, ó ganará en el que viene, ó que nunca gane, que no poner en condicion de ado-

(*a*) Authent. de Non eligendo secundo nubentes, §. Cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*, l. Sancimus, C. de Testamentis, l. Præcipimus, in fin. C. de Appellation.

(*b*) Glos. in cap. fin. de Jure Patronat. l. Si servum 70. §. Prætor ait, ff. de Acquirend. hæredit. vers. *Non dixit Prætor*, & l. Item apud Labeonem 15. §. Ait Prætor, ff. de Injur. ibi: *Quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur*; cap. Ad audientiam, de Decimis. l. unic. §. Sin autem ad deficientis in fin. C. de Caducis tollend. Roland. cons. 29. n. 15. & cons. 79. n. 10. & seqq. vol. 3. Pinel. in l. 1. 3. part. n. 66. ad fin. vers. *Nec parum*, C. de Bonis maternis.

(*c*) L. Si quis adulterium 33. ad fin. ff. de Adulteriis, ubi ait Marcellus: *Verbis non tenetur, sed tamen dicendum est, ut teneatur, ne fraus fiat*, l. Benignius, ff. de Legib. ibi: *Benignius leges interpretandæ sunt, quo voluntas earum conservetur*: l. Hoc modo, ff. de Condit. & demonstrat. ibi: *Legem enim utilem Reipublicæ adjuvandam interpretatione*. Bartol. in l. Quemadmodum, num. 4. C. de Agricol. & censit. lib. 11. Decius cons. 64. num. 2. & cons. 372. num. 9. Jas. in l. Si filius familias, n. 7. ff. Si certum petat. Alciat. in l. 4. §. Caton. n. 195. ff. de Verbor. obligat. Didac. Perez in Additione ad Segur. in l. Imperator, num. 140. vers. *Et legem*, fol. 126. ff. ad Trebel. Sarmiento in lib. 1. Selectarum, cap. 12. num. 6. in fin. Menchac. lib. 2. Usu frequentium, cap. 39. num. 13. & 14. fol. 132.

(*d*) L. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.

(*e*) L. fin. tit. 8. lib. 7. Recop. & lex nova lata apud Madritum anno 1585. cap. 29. & Aceved. in l. 2. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

(*f*) Julius Clar. in Practic. §. Homicidium, num. 43. Quare eos admonet alios referens Joseph. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 1038. num. 21. Ne ad has relationes faciendas festinent.

(*g*) L. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præf. Urbis, l. 1. §. 1. ff. de Ædilitio edicto. Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *A razonables*, num. 27. Ripa de Peste, tit. de Remed. præserv. num. 146.

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación